

SECRETARIA: Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140
RADICACIÓN: 760013103004-2023-00300-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No 1091 de fecha 7 de noviembre de 2023 este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del banco Davivienda S.A., y en contra del señor JUAN PABLO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$169.892.091,00), como capital contenido en el pagaré No. 110000577937 de fecha 27 de septiembre de 2023.

En la misma providencia se resolvió negar por improcedente el pago de los dineros correspondientes a intereses de plazo, ello, por cuanto están liquidados desde una fecha anterior a la creación del título que aquí se ejecuta.

La mandataria judicial de la entidad ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta última decisión argumentando que, con base en los artículos 620 y 622 del Código de Comercio, y la misma literalidad del acápite introductorio del pagaré:

“BANCO DAVIVIENDA S.A diligenció el Pagaré No. 110000577937 de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por el Sr. ARISTIZABAL ARISTIZABAL JUAN PABLO y que como se indicó en la pretensión cuarta del

escrito de demanda, el valor correspondiente a intereses de plazo se pretende cobrar desde el 05/02/2023; fecha en la que el aquí demandado incurrió en mora y no como lo indica este Despacho Judicial.

Tenga en cuenta su Señoría que la fecha de diligenciamiento del Título no se equipara a la fecha en la que incurrió en mora el deudor, puesto que mi representado fue facultado para diligenciar los espacios en blanco implícitos en el documento (Título Valor) que garantiza la(s) obligaciones las suscritas con el Sr. ARISTIZABAL ARISTIZABAL JUAN PABLO y dentro de este no existe espacio en blanco que indique la fecha en la que incurrió en mora; por lo cual mi poderdante no puede diligencia el pagaré por tal concepto; por tal razón se indica en el escrito de la demanda.

Es importante manifestar su señoría que al negar el pago de los interés de plazo dentro del proceso que nos ocupa, le vulnerando el derecho de crédito que le asiste a BANCO DAVIVIENDA S.A. por la prestación de un producto del sector financiero.”

II. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, no se repondrá la providencia censurada por cuanto, se insiste, no es procedente la ejecución de unos intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde una fecha anterior a la creación del título que aquí, es decir, anterior a la fecha de nacimiento de la obligación cambiaria.

Sobre esto último, el nacimiento de la obligación no está sometida a la autonomía de la voluntad ya que es la misma ley la que determina cuando nace y se extingue.

Así, la obligación cambiaria nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega; y se extingue por prescripción o caducidad, o cuando sucede cualquier evento extintivo de las obligaciones.

La sola lectura del título valor aportado con la demanda demuestra que el título fue suscrito y entregado el 27 de septiembre de 2023, es decir, que ese día nació la obligación. De igual manera, el documento expresa que el deudor prometió pagar una suma de dinero el 28 de septiembre de 2023, es decir, un día después de firmado y entregado, lo cual significa que en el evento de haberse generado intereses de plazo estos equivalen a solo un día, y no pueden liquidarse desde una fecha anterior al nacimiento de la obligación **(05/02/2023)**.

Se concluye entonces que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por ser procedente (Art. 321 Num. 4).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto No 1091 de fecha 7 de noviembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral segundo del auto No 1091 de fecha 7 de noviembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su

impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término indicado en el ordinal anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **188** DE HOY **20 NOV 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria